



*Faint handwritten notes in the top right corner, possibly including a date and some illegible text.*

Pragmaticas de S. Mag<sup>d</sup> y ord.<sup>s</sup> R. con  
fuerza de ley.

Mag. interina



# D. CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

REY DE CASTILLA , DE NAVARRA , DE  
Aragòn , de Leòn , de Toledo , de Valencia,  
de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de  
Cerdeña , de Còrdova , de Còrcega , de Mur-  
cia , de Jaén , de los Algarves de Algecira , de  
Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las In-  
dias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tier-  
ra-Firme del Már Oceano , Archi-Duque de  
Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y  
Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Ti-  
ròl , Rosellòn , y Barcelona , Señor de Vizca-  
ya , y de Molina , &c.



TODOS los Alcaldes , Ju- *Navativa.*  
rados , Regidores , y Di-  
putados de las Ciudades,  
Villas , Valles , Cendeas , y  
Lugares de este nuestro  
Reyno de Navarra , sus  
vecinos , havitantes , y mo-  
radores en ellos , de qual-  
quiera estado , calidad , y condicion , que sean,  
hacemos saber : Que en doce de Diciembre de  
el año passado de mil setecientos sesenta y nue-  
ve , se expidió por el Ilustre nuestro Visorrey,  
y los del nuestro Consejo , la Provision del te-  
nòr siguiente.

A

A

Ley.

A todos los Alcaldes , Jurados , Regidores , y Diputados de las Ciudades , Villas , Valles , Cendeas , y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra , sus vecinos , havitantes , y moradores en ellos , de qualquiera estado , calidad , y condicion que sean , hacemos saber: Que entre las Leyes establecidas , y publicadas antes de aora en este nuestro Reyno , la nueve , Libro quinto , Titulo primero del tomo segundo de la Novisima Recopilacion , folio se-  
recientos sesenta y ocho , dice asi : Son notorios los excesos , desordenes , y ofensas de Dios Nuestro Señor , que con escandalo de los Pueblos se causan con los Bayles , y Danzas , en que concurren juntos hombres , y mugeres , especialmente en los dias festivos , y de mayor solemnidad , en que debia ser la Divina Magestad respetada con mayor culto , convocandose , y executandose dichos Bayles al son de Julares , Gaytas , Guitarras , y otros instrumentos , aun durante los Divinos Oficios , y en lugares Sagrados ; continuandose las Danzas despues de anohecido , dandose las manos para los Bayles hombres , y mugeres , con peligro tan manifesto de incontinencias , no solo contrarias á las Leyes Divinas , sino perjudiciales al buen gobierno de los Pueblos ; y aunque en parte se prohibieron los dichos Julares , Bayles , y Danzas , en el año de mil quinientos noventa y seis , como parece de la Ley quinta , Libro quinto , Titulo primero de la Recopilacion de los Síndicos , no se ha observado su disposicion ; y aunque el quitar enteramente los Bayles , y ayuntamientos de gentes , sea muy  
difi-

dificultoso , nos parece preciso se reduzcan , y contengan en los terminos justos de la honestidad , y decencia ; y para lograr este fin , suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley , que no se puedan hacer Bayles , ò Danzas con Julares , Gaytas , Guitarras , ni otro qualesquiera instrumento , en el interin que se celebren los Divinos Oficios , ni acabados estos se pueda danzar en Lugares Sagrados , ni despues de haver anohecido : Y que dichos Bayles , en que concurren hombres , y mugeres , se hagan honestamente , sin darse las manos unos á otras , so pena , en el caso de contravencion de cada cosa de lo referido , de quatro reales á cada uno de los que danzaren , y al que tañe el instrumento ; y á éste , demás de la pena de dichos quatro reales , con un dia de Carcel , aplicadas las dichas penas , á la Fabrica de la Iglesia del mismo Lugar , y Territorio donde se danza ; y la otra mitad al Alcalde , que executare la pena ; y en los Pueblos [donde no hay Alcalde , al Regidor , ò Diputado á quien pertenece el gobierno de aquel Pueblo ; y que los dichos Alcaldes , Regidores , y Diputados , sean muy diligentes en la observancia de esta Ley , y que en caso de ser omisos en su execucion , se les multe en veinte libras , aplicadas á las dos recetas en la forma ordinaria , y que sean executivas dichas penas , sin embargo de apelacion , á otro qualquiera recurso , y que todo lo referido se execute inviolablemente ; y asi con el mayor rendimiento suplicamos á V. Mag. se digne concedernos por Ley todo lo referido , que asi lo esperamos de la Real Clemencia , y jus-  
B tifi-



Decreto.

4

tificacion de V. Mag. que en ello, &c. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; siendo la execucion de las penas sin perjuicio del recurso en el efecto devolutivo.* Y en el Acuerdo, que celebró nuestro Consejo la tarde del dia Sabado nueve del corriente, se presentó en él por el nuestro Fiscal, la representacion del tenor siguiente: Sac. Magd. El Fiscal de V. Magd. como de derecho mejor proceda, dice: Que con fin de reprimir las Divinas ofensas, que se cometian en diferentes Pueblos de este Reyno, con motivo de la indecente libertad, y acciones menos honestas, que se iban introduciendo en las Danzas, y Bayles publicos á que concurren hombres, y mugeres, especialmente en los dias Festivos, y de mayor solemnidad, en que debiera tener mas lugar la modestia, por la Ley nueve, libro quinto, titulo primero de la Novisima Recopilacion, se establecieron diversas importantes providencias, y precapciones, encargandose estrechamente su observancia á las Justicias, con imposicion de penas, en que debian incurrir los contraventores; pero sin embargo siempre fecunda la malicia en inventar acciones, y gestos pecaminosos, opuestos á la honestidad, fue mezclando algunos tan disolutos, y torpes, que se vió obligado vuestro Consejo á librar á instancia de vuestro Fiscal, el año de mil setecientos quarenta y ocho, otras varias providencias, que sirviesen de eficaz remedio á los daños que se experimentaban en los Pueblos, y Valles á que se dirigieron, y al mismo tiempo se lograsc por el exemplo la en-

Representacion.

mien.

56

5

mienda en los demás del Reyno. Y quando á vista de tan reysterados santos preceptos, debiera esperarse que semejantes Bayles, y Danzas se hiciesen, y celebrasen con moderacion christiana, sin quitarles la razón de sencillas diversiones, dispuestas para el alivio, y deshaogo de las fatigas, é indispensables penalidades: ha llegado á noticia de vuestro Fiscal; por frecuentes avisos de personas celosas, y timoratas, que cada dia se ván introduciendo en semejantes Bayles, y Danzas nuevos artificiosos tropiezos, en que con facilidad puede peligrar la modestia, y fomentarse el escandalo con multiplicadas ofensas de Dios, y particularmente se ha reparado en la torpissima accion, ó meneo, que distinguen con el nombre de chulo, que no se explica por obsequio de la honestidad, lo que desde luego le movió á passar officios de insinuacion á las Justicias de diversos Valles, y Pueblos, con especial recuerdo de las expuestas providencias, y sin embargo se le ha hecho saber á vuestro Fiscal, que se continúan los mismos, y aún mayores desordenes, y abusos, poniéndole en la necesidad de representarlo á vuestro Consejo, para que por virtud de sus superiores facultades, se sirva acordar aquellas providencias, que juzgasse ser mas oportunas, y convenientes para restablecer la puntual debida observancia de la citada Ley, y evitar assi las graves ofensas, y perjuicios publicos, que justamente quiso exterminar, aunque sea con aumento de penas á las Justicias, y demás contraventores, ya que la malicia, y estragadas costumbres dan motivo al mayor rigor; suplica

á

à V. Magd. mande , que asi lo estime , y pídese Justicia. Don Santiago Ignacio de Spinosa: La qual vista por los del nuestro Consejo , conformò en todo con lo pedido por el nuestro Fiscal , y en su consecuencia se ha acordado expedir esta nuestra Real Provision , por cuyo tenor mandamos repetir la Publicacion por Vando general la citada Ley , que vá inserta con la adiccion estensiva , que refiere su representacion en las Ciudades , Villas , Valles , y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra , para que uno , y otro se observe , y guarde puntualmente , baxo la pena que previene la mencionada Ley , y para que las Justicias , Jurados , Regidores , y Diputados de los Pueblos , celen con toda vigilancia el cumplimiento de esta nuestra Real Provision , baxo las penas que previene la Ley , imprimiendose , y remitiendose los trasuntos acostumbrados , asi á esta nuestra Ciudad de Pamplona , y las quatro Cabezas de Merindad , para que los repartan á los Pueblos de sus Partidos , y sus Alcaldes , Jurados , Regidores , ò Diputados , lo hagan saber , segun lo tengan de estilo , á sus vecinos , havitantes , y moradores , para que cumplan unos , y otros , con lo que se ordena , remitiendo testimonios de haverlo hecho : Y damos la presente , firmada por el Ilustre nuestro Virrey , Duque de Montellano , el Regente , y los del nuestro Consejo , refrendada por nuestro Secretario infrascripto , y sellada con el Sello de nuestra Real Chancillería. En Pamplona , á doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. El Duque de Montellano. Don Gonzalo Muñoz de

7  
de Torres. Don Josef Lanciego. Don Ignacio Azcona y Carrillo. Don Agustin de Eguia Ramirez de Arellano. Don Leopoldo Pavia y Rato. Don Juan Ascensio de Ezterripa. Don Juan Thomás de Micheo. Por mandado de S. M. su Virrey , Regente , y los de su Consejo Real en su nombre. Estevan de Gayarre , Secretario. De la qual impresa se remitieron para su cumplimiento los trasumptos necesarios á esta nuestra Ciudad de Pamplona , las quatro Cabezas de Merindad , y Pueblos esemptos , para que publicandose en ellos , remitiesen los demás á los Pueblos de sus partidos ; de cuyo recibo , publicacion , y distribucion , se dió cuenta á nuestro Consejo : y nuevamente por Don Antonio Cano Manuel , nuestro Fiscal Mayor , en el Acuerdo del dia diez y nueve del corriente , se presentó el pedimento , del tenor siguiente: SACRA MAGESTAD : El Fiscal de V. Magd. dice : Que como consta del Exemplar , que presenta , habiendo representado á vuestro Consejo el año pasado de mil setecientos sesenta y nueve , los graves desordenes , que se experimentaban en los Bayles , y Danzas , que se celebraban en los Pueblos de este Reyno , sin embargo de lo dispuesto en las Leyes , y providencia , librada por vuestro Consejo , á fin de que aquellos se executasen con la modestia , y decencia correspondiente , evitando las licenciosas , y desembeltas acciones , que havia introducido la malicia , con perjuicio de la honestidad , solicitò se expidiese la conveniente providencia , recordando especialmente la que se conocia con el nombre de chulo , por ser  
la

la mas usada , y la torpeza mas descubierta, y aunque estimando preciso , y necesario el remedio , se sirvió vuestro Consejo mandar despachar su Real Provision , con insercion de todo , dirigida á reprimir los expuestos daños, como efectivamente se practicò ; pero en medio de eso , y de los repetidos officios , que ha pasado vuestro Fiscal á algunas Justicias , para que celasen su puntual observancia : Ha llegado á su noticia , que lejos de contenerse en los limites , que prescriben tan justas resoluciones, se vãn aumentando los abusos , continuandose sin reparo la espresada indecente accion del chulo , con que al paso , que se bulnera su disposicion , se causa sobrado escandalo á los circunstantes , que lo advierten , y recrecen las ofensas , lo que le ha parecido á vuestro Fiscal hacer presente á vuestro Consejo , para que se sirva dár en su razon quantas providencias estime oportunas , y convenientes á exterminar semejantes perjudiciales excesos , y el modo de que se hagan saber , á fin de que se logre su mas puntual cumplimiento , suplica à V. M. que asi lo estime , y mande , y pide justicia. Don Antonio Cano Manuel. En cuya vista se ha mandado repetir la publicacion de la citada Real Provision , que vâ inserta , renovando su puntual cumplimiento , y observancia , estendido à la accion del Chulo , imprimiendose , y remitiendose los trasumptos necesarios segun , y en la forma acostumbrada , de que se deverà dár el aviso correspondiente á nuestro Consejo por mano del Secretario de Acuerdo , y Consultas , y damos la presente firmada por el Ilustre

*Dispositiva.*

re nuestro Virrey , y los de nuestro Consejo, refrendada por el Secretario infrascripto : En la Ciudad de Pamplona , á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. Don Francisco Bucareli y Ursua. Don Felipe Rivero y Baldès. Don Josef Lanciego. Don Agustín de Eguia Ramirez de Arellano. Don Leopoldo Pavía y Rato. Don Juan Mariño de la Barrera. Don Julian de Ozcariz , y Arce. Don Ramon Iniguez de Beortegui. Por mandado de S. M. el Virrey , Regente , y los del Real Consejo en su nombre. Estevan de Gayarre , Sec.

Por traslado.

*Estevan de Gayarre*

Real Provision , para que se repita la publicacion de la Ley establecida sobre la modestia, que debe observarse en las Danzas , y Bayles entre hombres , y mugeres , y sin acciones indecentes , y proyocativas.



Provision R. sobre compositura  
de Juizes, y Jazaz:

